



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00174-01
DEMANDANTE: MARIO ISAAC ALVAREZ PEÑATA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (29) de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (29) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00589-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MUNICIPIO DE TIERRALTA - INVIAS.

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor José Francisco López Oviedo y Otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores José Francisco López Oviedo, Dona del Carmen Murillo de Jiménez, Iván Enrique Jiménez Murillo, Jerbacio Antonio Jiménez Murillo, Everto Manuel Jiménez Murillo, José Manuel López García, Edelmira del Carmen López de la Cruz, Manuel Antonio López Murillo, Oscar David López Rodríguez, Dina Luz Jiménez Murillo, Martha Inés Jiménez Murillo, Naibe Judith Jiménez Murillo y Misael Enrique López Castaño, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, el Municipio de Tierralta y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por los daños ocasionados a los demandantes derivados por la muerte del señor Francisco Albeiro López Murillo.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de los actores es obtener el pago a título de indemnización por los perjuicios inmateriales ocasionados por la muerte del señor Francisco Albeiro López Murillo, sin embargo en las pretensiones se solicitan las siguientes condenas:

POR PERJUICIOS MORALES:

- Para los señores José Francisco López Oviedo y Dona del Carmen Murillo de Jiménez el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V.
- Para los señores Iván Enrique Jiménez Murillo, Jerbacio Antonio Jiménez Murillo, Everto Manuel Jiménez Murillo, José Manuel López García, Edelmira del Carmen López de la Cruz, Manuel Antonio López Murillo, Oscar David López Rodríguez, Dina Luz Jiménez Murillo, Martha Inés Jiménez Murillo, Naibe Judith Jiménez Murillo y Misael Enrique López Castaño, el equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

Ver folios 4 y 5 del cuaderno principal

Con base en lo anterior, la pretensión mayor es la de los padres de la víctima, señores (José Francisco López Oviedo y Dona del Carmen Murillo de Jiménez) correspondiente a cien (100) S.M.L.M.V. para cada uno.

Así las cosas, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios morales equivale a **\$73.771.700**, suma que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$368.858.500**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

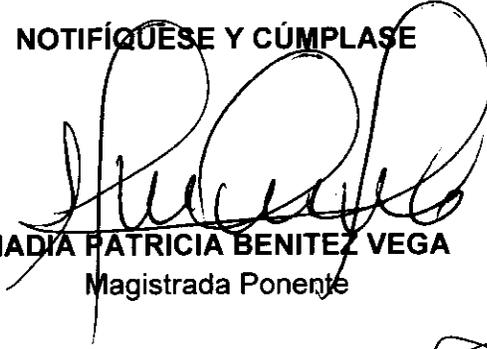
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

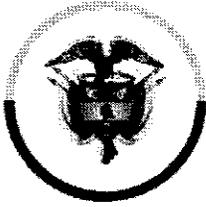
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

² Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00511

Demandante: Marco Tulio Oyola Lyons

Demandado: Alcaldía Municipal de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitida por el Juzgado Tercero Administrativo a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 152 del C.P.A.C.A, consagra;

Artículo 152: Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2. El artículo 157 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la Competencia en razón de la cuantía, señalando que:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Según las normas precedentes, y vistas las consideraciones del juzgado de origen para remitir el caso de estudio, conforme a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A, este Tribunal, aduce que tiene la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que a folio 90 a 99 del expediente se encuentra probado, que la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado de la parte demandante es de cuarenta y cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos (\$44.044.980), la cual excede los 50 S.M.L.M.V estipulados por ley para que este Tribunal conozca en primera instancia.

En razón a lo anterior, esta Corporación se encuentra investida de competencia en primera instancia y en razón a la cuantía para conocer sobre el presente asunto.

Por lo que el Tribunal Administrativo de Córdoba,

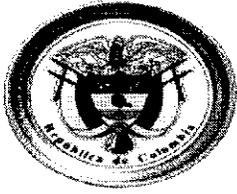
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para que provea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00205-01
DEMANDANTE: ROSALBA EDITH CHEVEL CÁRDENAS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (29) de septiembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (29) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2015-00002-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MATILDE ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUENAVISTA Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto que en el presente asunto aún no le ha sido reconocida la personería al doctor Luis Ángel Buelvas Moreno¹, a quien le fueron otorgados sendos mandatos para actuar como nuevo apoderado de la parte demandante, visibles a folios 130 a 132 del expediente.

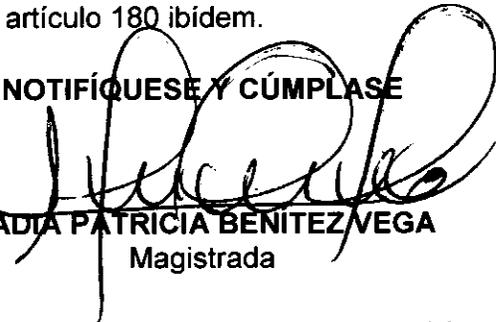
El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al doctor Luis Ángel Buelvas Moreno, como apoderado de los señores: Sandra Lucia Chica Chica, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos *Daniela Andrea Espejo Chica, Andrés Felipe Espejo Chica, Christian Darío Espejo Chica y Mauricio Espejo Chica*²; Emilsa Isabel Espejo Ortega, Idaldo Manuel Espejo Ortega, Consuelo de las Mercedes Espejo Ortega, Audel Antonio Espejo Ortega³, Yolanda Matilde Ortega Escobar y Juan Manuel Espejo Vergara⁴, los cuales integran la parte accionante en la presente causa procesal, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A. en consonancia con lo previsto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al nuevo apoderado lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, para efectos de su asistencia obligatoria a la audiencia inicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 180 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

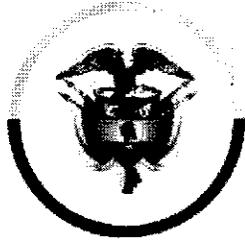

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.981 y T.P. No.197.742 del C.S.J.

² Fl.130

³ Fl.131

⁴ Fl.132



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00435.01
Demandante: Silvia Cristina López Mendoza
Demandados: E.S.E Hospital San Rafael De Chinú

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Silvia Cristina López Mendoza recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.31.004.2016-00018-01

Demandante: Eris Arias Pulgar

Demandado: Nación – Min Defensa - Ejercito

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

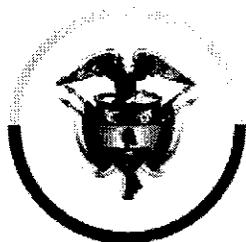
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.31.003.2015.00486.01
Demandante: Paulina Gómez Álvarez
Demandado: Municipio de Montelibano

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Paulina Gómez Álvarez recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.31.003.2015-00301-01
Demandante: Ana Farides Lázaro Ramos
Demandado: Municipio de San Andres de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.31.002.2014-00318-01

Demandante: Aura Elena Zabaleta Gamarra

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

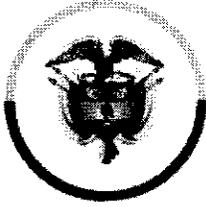
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de Junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00402

Demandante: Samir Enrique Julio Saavedra

Demandado: Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha presentado a través de apoderado judicial, el señor Samir Enrique Julio Saavedra contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respeto de la individualización de las pretensiones, el art. 163 del CPACA dispone:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En atención a lo antes expuesto, y una vez revisada la demanda se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita que sea declarada **la nulidad de la Resolución N° 1794 del 2 de junio de 2017** que negó el derecho a pagar sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías, la cual fue expedida por la Alcaldesa Municipal de Lorica.

Bajo ese entendido, es necesario aclarar que esa dependencia, es decir, la Alcaldía de Lorica, no tiene la representación del FNPSM empero, aunque si bien es cierto esta circunstancia no es inherente al actor; lo pertinente de acuerdo con las pretensiones y el ente demandado es solicitar la nulidad de la Resolución N°

1794 del 2 de junio de 2017 antes aludida y demandar el acto ficto o presunto, pues la Secretaria de Educación de Lórica es la entidad encargada para expedir este tipo de actos y además actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (y no la Alcaldía de Lórica) bajo estos eventos, y se tiene que ésta **no respondió** a la solicitud de pago de sanción moratoria reclamada por el accionante.

En ese sentido y en consideración a las falencias indicadas, el despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección si a bien lo tiene, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

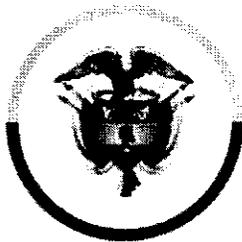
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el señor Samir Enrique Julio Saavedra contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2012.00094

Demandante: Abraham Parra Madrid

Demandado: Departamento de Córdoba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

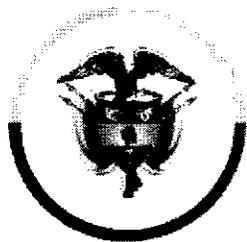
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, por medio de la cual modificó el numeral 1° del fallo del 27 de junio de 2013 proferido por esta Corporación.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.31.007.2014.00482.01
Demandante: María Del Cristo Casarrubia Arteaga
Demandado: Nación – Min Educación Y otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante María Del Cristo Casarrubia Arteaga recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

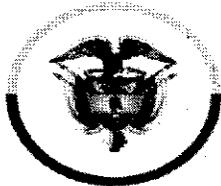
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00521
Demandante: Luis Enrique Pereira Zuleta
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

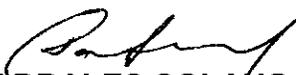
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

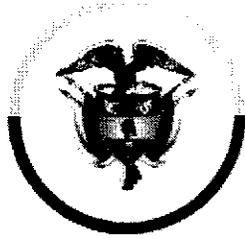
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.31.006.2015.00534.01
Demandante: Fernando Dumar Bello
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada U.G.P.P recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

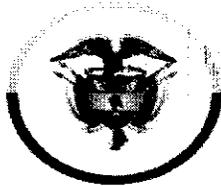
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00140
Demandante: Azahel Ramón Negrete Montes
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha el 15 de Noviembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

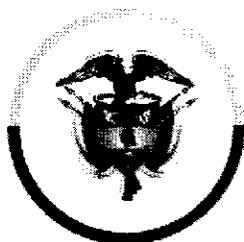
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.31.005.2017.00505.01

Demandante: Miriam Guzmán Hernández

Demandados: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil y Nación – Rama Judicial – Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Montería.

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Miriam Guzmán Hernández recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

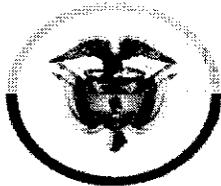
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00226
Demandante: Beatriz Eugenia Peinado Berrio
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

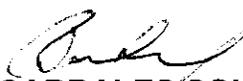
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha el 17 de Octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

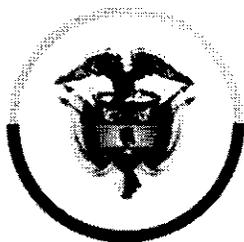
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2013.00249

Demandante: Walter Rosemberg Sariego Pacheco

Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

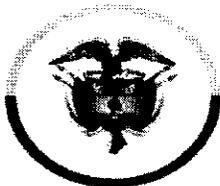
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia del 6 de noviembre de 2014 proferida por esta Corporación.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00534

Demandante: Antonio Lorenzo Otero Marriaga.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Antonio Lorenzo Otero Marriaga contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Antonio Lorenzo Otero Marriaga contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a uno de los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público y al Gobernador del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o quien lo represente ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Robinson Alfonso Suarez Salas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.464.121 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portador de la T.P. No. 231.468 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.31.003.2015-00294-01
Demandante: Hermes Lara González
Demandado: U.G.G.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00082-01

Demandante: Maida González Plaza

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte la Sala de Decisión, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Encuentra la Sala que la señora Maida González Plaza, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002228 notificado el 10 de septiembre de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 8 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 24 de agosto de 2016.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

"Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las

¹ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub judice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Declarase la nulidad de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00094-01

Demandante: Rosa Oliveros de Páez

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa Oliveros de Páez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002214 notificado el 10 de septiembre de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 15 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 8 de junio de 2016.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada –ICBF- presentó memorial el día 18 de octubre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub iudice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 15 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarase** la nulidad de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00086-01

Demandante: Nevy Anaya Luna

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Nevy Anaya Luna, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002028 notificado el 29 de agosto de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 8 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 13 de junio de 2016.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub judice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Declarase la nulidad de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00510

Demandante: Sonia Benjumea Ruiz

Demandado: Municipio de Puerto Escondido y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Sonia Benjumea Ruiz mediante apoderado judicial, presenta demanda, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...).” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

➤ Cesantías	\$3.237.831,00
➤ Intereses de cesantías	\$388.539,00
➤ Prima de Servicios	\$3.257.816,00
➤ Vacaciones	\$1.468.068,00
➤ Prima de Vacaciones	\$1.468.068,00
➤ Prima de Navidad	\$3.050.475,00
➤ Bonificación por servicios prestados	\$906.198,00
➤ Bonificación por recreación	\$172.609,00
➤ Sanción moratoria por no pago de prestaciones	\$46.766.160

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por no pago oportuno de prestaciones sociales, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la**

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

presentación de la demanda. Debe destacarse, que la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, al analizar lo relativo a la sanción moratoria por pago tardío de auxilio de cesantías, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de prima de servicios, lo cual asciende a **\$3.257.816,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

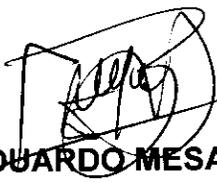
PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

³ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00569
Demandante: Lidys Lozano Licona
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Lidys Lozano Licona mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, debe señalar que lo pretendido por la actora además de la nulidad del acto administrativo, es el pago de prestaciones sociales. Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, en atención a la liquidación aportada con la demanda (fls 149-165) corresponde a lo solicitado por concepto de indemnización por aportes a la seguridad social, lo cual asciende a \$32.021.155 (fl 165), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$36.885.850)¹, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2017 ascendió a \$737.717

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00085-01

Demandante: Temilda López de Vega

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Temilda López de Vega, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002033 notificado el 29 de agosto de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 8 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 29 de junio de 2016.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada –ICBF- presentó memorial el día 18 de octubre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 *ibídem* prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social"*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

En el sub judice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarase** la nulidad de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00093-01

Demandante: Ana Land de Primera

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Land de Primera, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002024 notificado el 29 de agosto de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 15 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 8 de junio de 2016.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada –ICBF- presentó memorial el día 18 de octubre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 *ibídem* prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub iudice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 15 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

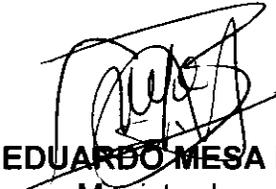
³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarase** la nulidad de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00080-01

Demandante: Carolina Galván Mejía

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Carolina Galván Mejía, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002230 notificado el 20 de septiembre de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 1° de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 14 de agosto de 2017.

Mediante auto de 27 de octubre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada –ICBF- presentó memorial el día 10 de noviembre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub iudice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 1º de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarase** la nulidad de la sentencia de fecha 1° de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00083-01

Demandante: Virginia Oliveros de Babilonio

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Virginia Oliveros de Babilonio, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002052 notificado el 29 de agosto de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 8 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 29 de junio de 2016.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2016 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada –ICBF- presentó memorial el día 1º de diciembre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub iudice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarase** la nulidad de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00001-01

Demandante: Arley Vargas Quintero ⁸⁷

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Habiéndose vencido el término para presentar alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Arley Vargas Quintero, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 2310100-002227 notificado el 10 de septiembre de 2012, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó a la demandante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales correspondientes. En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se paguen los salarios y prestaciones sociales y laborales hasta cuando siga laborando como madre comunitaria.

Por medio de sentencia de 8 de marzo de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería denegó las pretensiones de la demanda,

Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de 15 de abril de 2016.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada –ICBF- presentó memorial el día 18 de octubre de 2017, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)”

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un

² “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”

En el sub iudice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Puerto Escondido –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Puerto Escondido –Córdoba-.

En los términos del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará; razón por la cual se impone declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 8 de marzo de 2016. Lo anterior, en razón a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable que debe ser decretada incluso de oficio por el operador judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folios 2-3 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarase** la nulidad de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Puerto Escondido -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado